

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 1.º Abril de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa, que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 27 de Abril, y las de Senadores el día 8 de Mayo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Debiendo tener lugar dentro del mes actual y siguientes, la

elección de Diputados á Cortes y Senadores, según el Real decreto que aparece inserto en el presente *Boletín Oficial*, he dispuesto que los Delegados y Comisionados nombrados por este Gobierno para la formación de cuentas municipales y cumplimiento de otros servicios, cesen inmediatamente en sus respectivos cometidos hasta tanto que termine el periodo electoral, á cuyo efecto, encargo á los Sres. Alcaldes hagan saber á aquellos el contenido de esta circular.

Valladolid 2 de Abril de 1884.
—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Gaceta del 31 de Marzo de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Cumplido por la Comisión especial encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigración el difícil é importante encargo que le fué confiado por Real decreto de 18 de Julio de 1881, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declararla disuelta y dar las gracias por el celo é inteligencia que han demostrado en el desempeño de sus respectivos cargos honoríficos al Vicepresidente D. Segismundo Moret y Prendergast, á los Vocales D. Pedro Manuel de Acuña, D. Isidro Aguado y Mora, D. Manuel Pedregal, D. Agustín Pascual, D. Miguel Lopez Martinez, D. Hilario Nava y Cavedo, Don José Ferreras, D. Alberto Bosch, D. Francisco Javier los Arcos, D. Melitón Martín, D. Carlos María Perier, D. Luis de la Escosura, D. Simeon de Ávalos, D. Luis Díaz Moréu, D. Nicolás Díaz Perez, D. Gregorio de Mijares, y al Secretario general D. Leandro Julian Puente y Llobeti; disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución en la

GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del 31 de Marzo de 1884.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de faltar la debida autorización en las filiaciones de reclutas disponibles remitidas por la Comisión provincial de Barcelona al Jefe de la Caja de aquella provincia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de Cataluña á causa de que la Comisión provincial de Barcelona remite al Jefe de la Caja de recluta sin firma ni autorización alguna las filiaciones de los que deben ingresar en los batallones de depósito.

Habia el Comandante de dicha Caja llamado la atención de la Autoridad superior militar sobre el hecho indicado, y en su consecuencia dispuso aquella que las filiaciones se entregaran á los Jefes de los batallones para que cumplieren el párrafo cuarto del artículo 124 de la ley de reemplazos, y al mismo tiempo se dirigió al Ministro de la Guerra á fin de que gestionase lo conveniente sobre el particular.

La Sección cree que es fácil de resolver la cuestión suscitada. El artículo 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 declara que la presencia de los reclutas disponibles en la capital es voluntaria, si bien les exige acudir cuando y donde el Jefe de su batallón de depósito

les designe para rectificar su filiación, etc.; lo cual indica que aunque los reclutas no ingresen en Caja, deben ir precedidos de las correspondientes filiaciones al presentarse en los batallones de depósito.

Que tal es el espíritu de la ley lo demuestra que el art. 129 dispone que los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los quintos lleven á la capital las filiaciones de todos los reclutas disponibles que han de ingresar en los batallones de depósito, y es indudable que siendo dichas filiaciones documentos oficiales, deben remitirse autorizadas por las personas que las expiden, ó sea por los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno de los Alcaldes.

El art. 133 de la ley dispone que los Secretarios de las Comisiones provinciales entreguen las relaciones de los reclutas disponibles que ingresen en los batallones de depósito; y como éstas tienen por precisión que ir acompañadas de las filiaciones, los Secretarios de las Comisiones provinciales han de entregarlas en la misma forma, esto es, debidamente autorizadas, á los Comandantes de las Cajas.

Las filiaciones de los reclutas disponibles que por cualquier circunstancia ingresen directamente en Caja procede que sean autorizadas por los Secretarios de las Comisiones, porque en estas corporaciones se forman.

En su virtud la Sección opina:

1.º Que las filiaciones de los reclutas disponibles que no ingresen en la Caja deben autorizarse por los Ayuntamientos.

2.º Que las de los que ingresen directamente en Caja deben ir autorizadas por los Secretarios de las Comisiones provinciales.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á su escrito de 21 de Mayo de 1882. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1884.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 267.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial.

Al artículo 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882, inserto en los números del *Boletín Oficial* de ésta provincia, publicados desde el día 21 del expresado mes hasta el 12 de Setiembre siguiente, previene que los trabajos para la formacion de la matrícula industrial y de comercio comiencen en todas las poblaciones el día 1.º de Abril de cada año. Y para que los Alcaldes de los pueblos de ésta provincia lleven á debido término dichos trabajos en cuanto se refiere á la matrícula que ha de regir en el próximo año económico de 1884 á 85, ésta Administracion ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Si bien la base para formar la matrícula es el padron rectificado, debe tambien tenerse en cuenta la que rige en la actualidad con sus alteraciones de altas y bajas, considerando anuladas éstas, en los casos en que sea notorio que los interesados continúan en el ejercicio de la industria, comercio ó profesion á que se refieran.

2.ª Para la clasificacion de los industriales, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó algunos de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas, entendiéndose que cuando los artículos pertenecen á la misma clase de la tarifa 1.ª la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que mas determine la clase del establecimiento.

3.ª Deben constituirse en gremio todos los individuos que ejerzan una misma industria determinada en las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª y los señalados en la 2.ª y 3.ª con la letra A.

4.ª Los cargos oficiales en los gremios son:

Los Síndicos encargados de presidir las juntas del gremio

cuando no asista á ellas el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administracion en todos los casos en que reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los apremiados para repartirles el importe de la cuota correspondiente al gremio.

5.ª Cuando un gremio no pase de diez individuos, podrá nombrar un Síndico; cuando exceda de diez, nombrará dos Síndicos hasta ciento, y de éste número en adelante tres. La eleccion solo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del actual año económico haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los que estén desempeñando actualmente el cargo no podrán ser reelegidos.

6.ª Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de diez á cincuenta individuos, ocho cuando tenga de cincuenta á ciento; diez cuando conste de ciento á quinientos, y de éste número en adelante doce.

7.ª La eleccion de Síndicos y designacion de clasificadores se harán por el procedimiento y con las formalidades que determinan los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 del reglamento.

8.ª Cuando un gremio no llegue á constar de diez individuos nombrará un Síndico; pero para la clasificacion y repartimiento, serán convocados todos sus individuos ante el Alcalde y una y otra operacion se hará por todos, resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

9.ª Si en el día y hora señalados para la eleccion de cargos, y despues de media hora de espera no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, el Alcalde nombrará de oficio á todos haciendo que el Secretario del Ayuntamiento levante acta de lo sucedido.

10.ª La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma

que determina el artículo 56 del reglamento, y si los Síndicos y clasificadores no quisieren ejecutarlo ó dejaran pasar el plazo que se les señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, lo verificará el Alcalde.

11. Respecto á las reclamaciones de agravio se observará lo dispuesto en la Seccion tercera del reglamento, artículos 61 al 69.

12. Para que el repartimiento de cada gremio pueda ser aprobado, se requiere que por cabeza del mismo figure el acta en que se hayan establecido las bases á que debe ajustarse; que se halle firmado por el Presidente, Síndicos y Clasificadores; que se una certificacion de haber fijado carteles relativos á la convocatoria para examinarle y celebrar juicio de agravios, y que se acompañen las actas que justifiquen el resultado de éste servicio.

13. Terminadas las operaciones preliminares se formará la matrícula con sujecion al modelo número primero y se tendrá presente:

Que debe estenderse por orden numérico de tarifas, respecto de la primera por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la segunda, tercera y cuarta, siguiendo así mismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.

Que por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la tercera los detalles que determinen las industrias.

Que á las fábricas de harinas números 353, 354, 355, 356 y 357 tarifa 3.ª, debe asignárseles por cada piedra, aunque solo esté en ejercicio una parte del año, la cuota que en los citados números se señala segun su respectiva clase.

Que los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas deben pagar triple cuota que la que en el número respectivo se señala por cada piedra.

Que igualmente deben pagar triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas.

Que los industriales de la tarifa de patentes no deben incluirse en la matrícula y sí en una relacion ajustada al modelo número segundo que se formará por du-

plicado y remitirá á ésta oficina.

14. La matrícula de cada pueblo y su copia, estendida en papel de oficio, deben entregarse en esta Administracion antes del día seis de Mayo próximo, acompañadas de los documentos de que seguidamente se hace mérito.

Certificacion de haber estado expuesta al público durante cinco dias y de haber sido oidas y resueltas las reclamaciones presentadas.

Relacion nominal de los Síndicos y clasificadores de cada gremio.

Recibos talonarios llenos sus matrices y cosidos en forma de cuaderno.

Factura de recibos, en la que debe estamparse un sello móvil de diez céntimos, sumada por planas y totalizada.

Certificacion del acuerdo del Ayuntamiento y junta de asociados, respecto al tanto por ciento con que se recarguen las cuotas para gastos municipales.

Certificacion en que se relacionen los industriales que habiendo figurado en la matrícula del año corriente ó en sus adiciones sean excluidos, espresando la causa en que se funde la exclusion.

Certificacion que acredite que desempeña el cargo de Secretario del Juzgado municipal el que lo sea de Ayuntamiento, cuando se dé este caso.

Los Alcaldes de los pueblos que carezcan de industriales de los comprendidos en alguna de las tarifas, acompañarán á la matrícula certificacion que autorizará tambien el Secretario de Ayuntamiento afirmando ésta circunstancia. Igual certificacion remitirán los Alcaldes de los pueblos en que no hubiere ningun industrial.

La Administracion recomienda á los encargados de cumplir el servicio de que queda hecho mérito que procuren desempeñarlo con la circunspeccion y prontitud que requiere, y espera que la presentacion de las matrículas con todos los documentos pedidos tendrá lugar antes de que finalice el plazo marcado, y que los valores se elevarán á la cifra á que el tesoro tiene derecho, sin que sea necesario para conseguirlo la adopcion de medidas de rigor.

Valladolid 31 de Marzo de 1884.—El Administrador. P. V. Roman Pozo.

MODELO NUM.

DISTRITO MUNICIPAL

DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 1884-85

RELACION de los industriales comprendidos en la tarifa de patentes domiciliados en este distrito municipal.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	CUOTA.		MUNICIPALES.		TOTAL.		SEIS POR CIENTO.		TOTAL GENERAL.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	PRIMERA DIVISION.										
	CLASE PRIMERA.										
D. M. N.	Tratante en ganado asnal.										
D.	Id. caballar.										
D.	Id. de cerda.										
D.	Id. cabrío.										
D.	Id. lanar.										
D.	Id. mular.										
D.	Id. vacuno.										
	CLASE SEGUNDA.										
D. N. N.	Castrador.										
D.	Cazador de oficio										
D.	Constructor de pozos, norias y hornos.										
D.	Tienda para la venta de fósforos y papel de fumar										
	CLASE TERCERA.										
D. N. N.	Cartonero cedacero y cestero, horno de cocer pan por retribucion sin venta.										
D.	Vendedor de frutas frescas ó secas en puestos.										
	SEGUNDA DIVISION.										
D. N. N.	Arriero que compra y vende granos etcétera.										
D.	Porteador en caballería.										
D.	Comisionado ambulante para el acopio de caldos etc.										
D.	Vendedor de carbon.										
D.	Vendedor de pan.										
		1340	»	241	20	1581	20	94	87	1676	07
	Fecha y firma.										